

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Mayo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECRETARÍA.

##### CIRCULAR NUM. 839.

En uso de las facultades que me concede el art. 34 de la Ley provincial; he acordado convocar á la Excm. Diputación á reunion extraordinaria con el objeto de deliberar sobre la conveniencia y medios de establecer en esta provincia una estacion Agronómica, ó granja modelo, utilizando los beneficios del Real Decreto de 14 del actual; declarar vacante una plaza de Vocal de su seno, por fallecimiento del que la desempeñaba, y resolver sobre la incapacidad de un Diputado provincial denunciada á la Corporacion.

La reunion tendrá lugar el dia 7 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la precitada Ley.

Y he acordado hacerlo público en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Valladolid 28 de Mayo de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

##### Negociado 3.º—Beneficencia.

##### CIRCULAR NUM. 836.

Considerando acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia á D. Wenceslao Fernandez Solis y D. Juan Gallego Castro, individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, por el extraordinario servicio prestado á la humanidad en el pueblo de Cabezon salvando de la muerte á una mujer que se ahogaba en el rio Pisnerga el 16 de Agosto de 1878, este Gobierno de provincia ha encargado la instruccion del oportuno expediente al Alferez de la Guardia Civil D. Julian Tejedor Gutierrez, de conformidad con los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que en su vista puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas contra la referida propuesta, dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de la presente.

Valladolid 27 de Mayo de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

##### CIRCULAR NUM. 837.

Considerando acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia á D. Francisco Aguado Nuñez y D. Fermin Cisneros Rodriguez, individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia Civil y al peon caminero D. Casimiro Fernandez, por el extraordinario servicio prestado á la humanidad en el incendio del pueblo de Urueña ocurrido en 1876, este Gobierno de provincia

ha encargado la instruccion del oportuno expediente al Comandante de la línea de Medina de Rioseco, D. Manuel Pelayo Sañudo, de conformidad con los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que en su vista puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas contra la referida propuesta, dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de la presente.

Valladolid 27 de Mayo de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Gaceta del 29 de Mayo de 1881.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### CIRCULAR.

En vista de las dudas que ha ofrecido á algunas Comisiones provinciales la interpretacion de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 9 del actual sobre revision de excepciones del servicio militar, relativas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que siendo ejecutorios los fallos dictados por los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 114 de la vigente ley de reemplazos, cuando no se reclame de ellos en el tiempo y forma prevenidos por el art. 115, las Comisiones provinciales deben proceder á cumplirlos desde luego para que, ingresando en Caja los mozos cuya excepcion hubiere cesado en el año actual, obtengan los respectivos suplentes la exencion del servicio militar activo que les corresponde.

2.º Que la precedente disposicion es aplicable á la revision de talla de los mozos, toda vez que las

exenciones otorgadas en este concepto han debido ser objeto de los fallos dictados por los Ayuntamientos con arreglo al citado art. 114.

Y 3.º Que los mozos excluidos temporalmente del servicio militar por defecto físico, con arreglo al art. 187, no se hallan comprendidos en la mencionada Real orden de 9 del actual, puesto que estas exenciones no pueden ser objeto de revision por parte de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás defectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—A los Gobernadores de las provincias.

Gaceta del 14 de Mayo de 1881.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Alfarnate, provincia de Málaga.

Reunidos los individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo en sesion extraordinaria, á la que se dió carácter de reservada, bajo la presidencia del Delegado del Gobernador, y requeridos el Alcalde y el Secretario para que pusieran de manifiesto todos los documentos que deben llevarse en dichas oficinas, se acordó ponerlos á su disposicion, y á la vez y por unanimidad hacer dimision de los cargos que vienen desempeñando.



Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, estándoles por lo tanto prohibido hacer manifestaciones políticas:

Considerando que el de que se trata, al hacer dimision colectiva y unánime, ha incurrido en extralimitacion grave con carácter político y circunstancia de publicidad revelando hostilidad al Gobierno:

Considerando, con arreglo á las precitadas Reales órdenes, procede en este caso la suspension de los Concejales;

La Seccion opina que procede aprobar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 25 de Mayo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que por una Comision al efecto nombrada por el Ayuntamiento de Viana de Cega, con presencia del Visitador general de ganadería, y previas las formalidades exigidas por el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877, se practicó un deslinde de las servidumbres pecuarias del expresado pueblo, fijando para ello hitos en una finca denominada Coto de San Blas, propiedad de D. Joaquin María Alvarez Taladriz, que aparecia haberse intrusado en el terreno destinado para dichas servidumbres:

Que protestado el acto á nombre del propietario de dicha finca por D. Angel María Alvarez, fué desestimada esta protesta por la Co-

mision encargada del deslinde, y el interesado acudió al Juzgado de primera instancia en 28 de Marzo de 1879 con un interdicto de recobrar la posesion de la finca ántes indicada, en la que suponía haber sido perturbado por el Alcalde de Viana de Cega, acompañado de otros individuos del Ayuntamiento y varios vecinos, bajo pretexto de practicar un deslinde de supuestas servidumbres pecuarias:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto y fué notificado al demandado:

Que en su vista, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar, fundándose para ello en que este conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde de las servidumbres mandando practicar, segun consta del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, reivindicando los terrenos usurpados por los propietarios, sin que por aquel Gobierno de provincia se haya prestado aun aprobacion alguna á las operaciones practicadas; en que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes verificar los deslindes, y por lo tanto el amojonamiento practicado en las servidumbres del pueblo de Viana, y las resoluciones referentes á las reclamaciones presentadas fueron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; en que el interdicto incoado por Alvarez Taladriz para que se le reintegre y deje en quieta y pacífica posesion de un terreno de que se cree despojado, y el consiguiente auto restitutorio dictado por el Juzgado no pueden limitar las facultades de la Administracion para practicar los precitados deslindes de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado por las disposiciones vigentes á los funcionarios administrativos; en que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento no pueden servir de fundamento para privar á la Administracion de reivindicar los terrenos cuya conservacion le está encomendada por la ley, dejando á los que se crean lastimados ejercitar sus acciones y derechos por medio de las demandas que corresponda ante el tribunal competente; y citaba el Gobernador el número 1.º, art. 54 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, artículos 57 y 68 del reglamento para la asociacion general de ganaderos del Reino de 3 de Marzo de 1877 y caso 2.º, artículo 72 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que se declaró incompetente para conocer

del asunto; y apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer de los autos, alegando para ello que si bien por Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y ley Municipal vigente á los Alcaldes y Ayuntamientos incumbe velar por la conservacion de las servidumbres públicas y acordar lo necesario para reintegrar á los vecinos en la posesion de ellas cuando han sido injustamente despojados, tal derecho concedido á los Alcaldes y Ayuntamientos lo limitan las Reales órdenes de 2 de Julio, 1.º y 6 de Agosto, 23 de Octubre, 14 de Noviembre de 1879 y 21 de Febrero de 1880, en caso de que las usurpaciones sean recientes ó de ménos de año y dia: que justificado por D. Joaquin María Alvarez Taladriz hallarse en quieta y pacífica posesion desde el año 1863 de las obradas de tierra en cuestion que forman parte del coto redondo titulado de San Blas, y no acreditando el Alcalde de Viana de Cega ni el Gobernador que dicha finca tenga la servidumbre de paso y descansadero de ganados, ni que ésta haya sido usurpada por Alvarez Taladriz dentro del año y dia del acuerdo tomado por el Alcalde y asociados en 2 de Abril de 1878, se ha creado por tal motivo una situacion legal que no puede ser alterada sino en virtud de providencia judicial: que no se citó para el deslinde al perjudicado; y por último, que no se apeló del auto restitutorio estando ultimado el interdicto, por lo cual ninguna duda puede ofrecer el caso de que se trata para sostener la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que en su art. 10 determina que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion de denuncia de los Visitadores de ganaderías y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone «son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos:»

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion, aprovechamiento, cuidado

y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde de las servidumbres pecuarias del pueblo de Viana de Cega, llevado a efecto por la Autoridad municipal, con cuyo deslinde se creyó perturbado en la posesion quieta y pacífica en que venía Don Joaquin María Alvarez Taladriz de la finca denominada Coto de San Blas:

2.º Que encomendados por las disposiciones vigentes los deslindes de las servidumbres referidas á las Autoridades municipales al llevar a efecto la de Viana de Cega, el que dió origen al interdicto de recobrar de Alvarez Taladriz, y al adoptar las providencias y disposiciones convenientes para deslindar la servidumbre de que se trata en la finca propiedad del actor, lo hizo dentro del círculo de sus legítimas atribuciones:

3.º Que contra tales providencias no pueden los Jueces y Tribunales admitir interdictos, y por lo tanto no debió darse curso al incoado por Alvarez Taladriz:

4.º Que, aparte de lo anteriormente expuesto, las reclamaciones que se hagan por los interesados tienen en el reglamento de 3 de Marzo de 1877 trazado en primer término el procedimiento administrativo que deben seguir en via gubernativa y despues en la contencioso-administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1881.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 21 de Mayo de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Castilla decretada por V. S., con fecha 10 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la nueva suspension del Ayunta-

miento de Castalla decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta que la Corporacion municipal que interinamente funcionaba por nombramiento de la expresada Autoridad, acordó que sin perjuicio del expediente formado por el Delegado del Gobierno de provincia se instruyera otro, haciendo constar las faltas observadas en las oficinas municipales, á saber: primero, no haberse formado en el mes de Diciembre el padron de vecinos, ni el cuaderno de alteraciones, ni expuesto al público las listas electorales: segundo, la falta del expediente y rectificacion de las listas de electores para la votacion de Compromisarios para Senadores: tercero, no custodiarse los fondos en arca de tres llaves, ni existir cargámenes, ni libramientos, ni libros de contabilidad, ni actas de arqueo, ni liquidacion del presupuesto anterior, y la falta de firmas en algunas actas.

El Gobernador de la provincia, en vista de estas diligencias, acordó suspender por segunda vez, y por término de 50 dias, á los Concejales, confirmando en sus cargos á los interinos; y como trascurridos los 50 dias de la primera suspension se presentasen estos de nuevo á ejercer sus cargos, se opuso á ello el Alcalde interino, manifestando que no tenía orden del Gobernador para hacer entrega de la Administracion municipal, porque el Ayuntamiento propietario estaba de nuevo suspenso por 50 dias.

Con tal motivo han recurrido en queja á V. E. el Alcalde y Concejales á quienes afecta aquella providencia, exponiendo que apesar de haber alzado el Gobierno en 21 de Abril la suspension decretada por el Gobernador en 7 de Marzo, y de haberse publicado esta resolucion en la *Gaceta* del 28, y de haber trascurrido con exceso los 50 dias que la ley señala como máximo de toda suspension gubernativa, los exponentes continuaban, sin embargo, privados de los cargos que debieron al voto de sus conciudadanos, porque el Ayuntamiento interino, obediendo á órdenes del Gobernador, se ha negado á entregar la jurisdiccion al propietario, por lo cual solicitan que el segundo expediente formado por el Ayuntamiento se considere como parte del primero, y que se prevenga al Gobernador dé cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M.;

Entiende la Seccion que una vez trascurrido el plazo de 50 dias que, segun el art. 190 de la ley Municipal, habia de durar la suspension gubernativa, debieron por esta sola razon entrar desde luego en sus funciones los Concejales propietarios.

Cierto que en 9 del mes último

el Gobernador suspendió nuevamente al Ayuntamiento; pero la repeticion de la providencia de suspension no podia servir de ostáculo para que por ministerio de la ley los Concejales suspensos volvieran de hecho y de derecho al ejercicio de su cargo, tanto porque esta manda taxativamente que la suspension no exceda del plazo de 50 dias, cuanto porque una serie de órdenes no lo pueden convertir en ilimitado, resultando indefinida la suspension gubernativa, y equivalente por lo tanto á una destitucion que el legislador no ha establecido ni querido establecer por tales medios.

Además, una vez alzada la suspension, como lo fué por el Gobierno, debieron los Concejales volver á sus cargos en justo cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, sin que fuera procedente otra suspension mientras no mediaran nuevos hechos ocurridos con posterioridad á los que hubieran motivado la primera, y realizados por los Concejales suspensos cuando de nuevo ejerciesen funciones de tales; porque de otra suerte podria darse el caso de que las Autoridades en las provincias hiciesen ineficaces los preceptos de la ley y las órdenes emanadas del Gobierno supremo.

Obsérvase además en este expediente que un Delegado del Gobernador habia instruido ya diligencias en averiguacion de las faltas que hubiera en la Administracion municipal; y siendo esto así, y habiendo debido tener presentes el Gobernador todas las faltas para corregirlas con el máximo de castigo que la ley señala, como en efecto lo hizo, no cabia ya que el Ayuntamiento interino formase otro expediente, ni que en este se fundara la segunda correccion.

Además, dícese por el Ayuntamiento interino que ántes de ahora hubo necesidad de remitir expediente á los Tribunales sobre las faltas que se relacionan con las listas electorales, lo cual constituye una razon más para declarar improcedente la segunda suspension, puesto que por tales hechos y en aquel concepto sólo podria ser decretada por el Tribunal que en ellos entiende.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto la segunda suspension, y disponer que se cumpla sin demora la Real orden que alzó la primeramente decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de

Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 829.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en Real orden fecha 17 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion los perjuicios que al interes público y particular ocasiona la inmotivada lentitud en la sustanciacion de los expedientes de expropiacion forzosa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se escite el celo de todos los funcionarios de la Administracion de justicia llamados á intervenir en ellos, á fin de que procuren despacharlos con la mayor brevedad que permitan las disposiciones legales.»

Lo que de acuerdo de S. Ilma. se circula en los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia de este Distrito, á fin de que se le dé el cumplimiento debido.

Valladolid 27 de Mayo de 1881.—Baltasar Barona.—A los Jueces de primera instancia.

NUM. 838.

*El Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.*

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual del cupo que á la misma ha correspondido por Contribucion Territorial, en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo venidero, y concluye en 30 de Junio de 1882; he acordado ponerle de manifesto al público en las oficinas de mi cargo establecidas en la Plazuela de Chancillería núm. 2, por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha de este quince, con objeto de que los señores contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus respectivos cupos.

Valladolid 28 de Mayo de 1881. P. V.—Federico Saavedra.

*El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.*

Hace saber: Que debiendo procederse al ajuste, para la labra y asiento de cuatro abrevaderos de sillería en el Cuartel de Caballería de San Benito, bajo las bases y precio límite que están de manifesto en la Comandancia de Ingenieros de esta Capital, sita en la calle de Milicias, núm. 1; por el presente se convoca á los que deseen tomar parte en este destajo, para que se presenten al ajuste que tendrá lugar en la espresada Comandancia el dia 2 de Junio próximo á las doce de su mañana. Las proposiciones serán verbales y la adjudicacion del servicio se hará con entera sujecion á las bases facultativas y económicas de que se deja hecho mérito.

Serán de cuenta del destajista los gastos que ocasione la publicidad de este anuncio.

Valladolid 27 de Mayo de 1881.—Federico del Alcázar.

NUM. 843.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Hago saber: Que á instancia de Miguel Zapata Torrel, de esta vecindad, curador ad-bona de la menor Angela Martin Turrieno, residente en esta Ciudad, representado por el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino, previa informacion de necesidad y utilidad y licencia necesaria, se saca á la venta pública la parte de casa que corresponde á dicha menor prohibido con Don Eugenio de la Fuente Lopez y cuya finca está situada en las afueras de esta poblacion, calle del Paseo del Muelle número seis, lindante por la derecha de su entrada con otra de Don Juan Bárcena, por la izquierda calle de las Huertas y por su parte accesoria con casa de Don Santos Campos; el remate tendrá lugar el veinticinco de Junio próximo y hora de las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, quedando de manifesto el expediente en la Escribanía del originario.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de Su Señoría, Gregorio Nacienceno Muñiz.

*Juzgado municipal de Puente Duero.*

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su vacante por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* durante los cuales los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina el artículo 13 del citado Reglamento.

Puente Duero 18 de Mayo de 1881.—E. J. M., Francisco del Arroyo.—P. S. M., Pelegrin Tejera.

## Num. 816.

*Ayuntamiento constitucional de Adalia.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de la pecuaria, base para la derrama de la contribución territorial de este distrito jurisdiccional, para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual, puede ser examinado, y admitir las reclamaciones de agravios que se conceptúan legales.

Adalia 21 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Mariano Primo.—Por su mandado, Eugenio Maestro, Secretario.

## Num. 807.

*Ayuntamiento constitucional de Castronuevo de Esgueva.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, competentemente autorizado, ha acordado el arriendo á venta libre, de los derechos de consumos, cereales y sal, durante el año económico de 1881 á 1882, y señalando para la subasta el día 5 de Junio á las once de su mañana en la sala consistorial de este lugar, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Castronuevo de Esgueva 24 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Pedro Sanz.—P. S. M., Segundo Rodríguez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.*

Autorizada competentemente por la Superioridad, esta corporación municipal para el arriendo con el privilegio de la exclusiva y venta al por menor de las especies de consumos, comprendidas en el artículo 130 de la vigente instrucción para el próximo año económico de 1881 á 1882, se sacan á pública subasta, y en un solo remate las especies á que se hace referencia, bajo el tipo y condiciones establecidos en el expediente de que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

El acto del remate tendrá lugar el día 5 de Junio, de once á doce de su mañana ante el Ayuntamiento, en su sala consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial*, para convocar licitadores á la subasta.

Villalba de Adaja 26 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Anastasio A. Arévalo.—Gregorio Gil, Secretario.

## Num. 833.

*Alcaldía constitucional de Palacios de Campos.*

Terminado el contrato del facultativo municipal de medicina y cirugía de este Ayuntamiento en 30 de Junio próximo venidero, á fin de que á su terminación se halle provista la plaza; la Junta municipal de que soy Presidente, en sesión de este día, ha acordado se anuncie la vacante como lo hago por el presente, con el sueldo anual de quinientas pesetas, por la asistencia facultativa de veinte familias pobres que el Ayuntamiento tiene señalado ó que señale en lo sucesivo, admitiéndose solicitudes desde este día hasta el 25 del próximo mes de Junio, siendo indispensable para su admisión el que sean acompañadas de testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirugía ó el mismo título original.

Lo que se hace saber al público para que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el tiempo y forma que queda expresado.

Palacios de Campos 24 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Francisco Perez.

## Num. 796.

*Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria,

base para la derrama de la contribución territorial de este Distrito municipal, para el año económico de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual, puede ser examinado y admitir las reclamaciones de agravios que legalmente se promovieren.

Villalba de Adaja 26 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Anastasio A. Arévalo.—El Secretario, Gregorio Gil.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Benafarces.

Curiel.

Pozal de Gallinas.

Portillo.

Quintanilla de Trigueros.

Villavaquerin.

Bercero.

Bamba.

Quintanilla del Molar.

## Num. 841.

*Ayuntamiento constitucional de Megeces.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Municipio por término de quince días á contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dotada con trescientas veinticinco pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos Municipales consignadas en el presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Megeces 28 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Raimundo Manso.—El Secretario interino, Eusebio Calonge Lopez.

## Num. 851.

*Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.*

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar los consumos, con la exclusiva en el año de 1881 á 1882, en virtud á no haber tenido efecto dicho arrendamiento el día ocho del mes actual, para cuyo día se anunció, tendrá

lugar el 12 de Junio próximo de once á doce de su mañana en la sala Consistorial.

Castrillo Tejeriego 27 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Francisco Fuente.—El Secretario, Saturio Rebollo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Se hallan ya impresas las Matriculas, Resúmenes y Facturas de Subsidio.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Se halla ya de venta en esta imprenta el papel para el *Repartimiento Territorial*, con arreglo al nuevo modelo oficial.

## CASAS EN VENTA.

Por la Testamentaria de la señora Doña María Rosario Blanco de Salcedo, se enagenan dos unidas y colindantes, la mayor en la calle de San Martín núm 41, y la otra, pasado el ángulo que aquella forma, en la calle de Padilla núm. 18: constan las dos de una superficie de 9196 piés cuadrados, y su remate extrajudicial, tendrá efecto el día 12 de Junio á las doce de su mañana, en la Notaría pública de Don Víctor García Marqués, calle de la Obra, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y tasación para la venta de estas fincas.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.